

Partida	Artículo	Derecho arancelario Porcentaje
84.48-B-1	Máquinas automáticas o continuas para acabado de piezas de porcelana, loza y gres	5
84.56-D	Máquinas automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, loza y gres	5
84.56-E	Las demás	18
84.56-F	Partes y piezas sueltas	20,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2691/1972, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta 1.250 megawattios eléctricos.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, puede abordarse con toda garantía la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta mil doscientos cincuenta megawattios eléctricos.

La fabricación de estos sistemas es de gran interés para la economía nacional, al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones.

El Decreto novecientos veinticuatro, de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos, convocó un concurso para la construcción y explotación de una planta industrial para la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor.

Para la fabricación de los citados sistemas se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la participación de la producción nacional sea inferior a los porcentajes que se fijan en el articulado del presente Decreto.

El Decreto-ley citado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo, y el Decreto mencionado, de convocatoria de concurso, precisa en su artículo séptimo que se dictará la oportuna resolución-tipo para la fabricación de los equipos a que se hace referencia en el presente Decreto.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta mil doscientos cincuenta megawattios eléctricos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete a la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta mil doscientos cincuenta megawattios eléctricos.

Artículo segundo.—A los efectos de esta resolución-tipo, se entenderá que la misma se refiere exclusivamente a la fabricación conjunta de los siguientes componentes:

— Vasija o recipiente de presión para reactores PWR y BWR.
— Partes internas estructurales de las vasijas o recipientes de presión de los reactores PWR y BWR, con exclusión expresa del núcleo e instrumentos o medios de regulación, medición y control.

— Presionadores para reactores PWR.
— Generadores de vapor para reactores PWR.
— Tubería primaria o del circuito primario para reactores PWR y BWR, con exclusión de bombas, válvulas e instrumentos de regulación, medición y control.

Artículo tercero.—Estas fabricaciones mixtas tendrán un grado de nacionalización mínima para cada componente según el siguiente cuadro:

	Porcentaje
Vasija	45
Partes internas	55
Presionadores	60
Generadores de vapor	30
Tubería primaria	60

para las autorizadas por Resolución particular antes de transcurridos cuatro años de la fecha de iniciación de la actividad industrial del peticionario. A partir de esta fecha, los grados de nacionalización mínima serán los siguientes:

	Porcentaje
Vasija	70
Partes internas	70
Presionadores	75
Generadores de vapor	40
Tubería primaria	70

El establecimiento de porcentajes de nacionalización para cada uno de los componentes, en lugar de uno solo para el conjunto, se debe a la necesidad de lograr para cada uno de ellos el mayor grado de nacionalización posible y ejercer un mejor control del cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo quinto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo sexto.—En relación con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta no excederá en cada uno de los componentes, de:

	Porcentaje
Vasija	55
Partes internas	45
Presionadores	40
Generadores de vapor	70
Tubería primaria	40

para las autorizadas por Resolución particular antes de transcurridos cuatro años de la fecha de iniciación de la actividad industrial del peticionario. A partir de esta fecha, los porcentajes de incorporación extranjera serán los siguientes:

	Porcentaje
Vasija	30
Partes internas	30
Presionadores	25
Generadores de vapor	60
Tubería primaria	30

Artículo séptimo.—Para determinar esos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste del conjunto fabricado bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda de la autorizada en esta resolución-tipo.

Artículo noveno.—El Ministerio de Comercio, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, establecerá en las Resoluciones particulares que proceda los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan de financiación aplicable a cada construcción mixta de sistemas nucleares de generación de vapor a que se refiere la Resolución particular.

Artículo décimo.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzga necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo undécimo.—Para poder alcanzar los objetivos perseguidos por la legislación citada se considera imprescindible el establecimiento de un derecho arancelario del diez por ciento para la importación de sistemas nucleares de generación de vapor, tal como han sido definidos en epígrafes anteriores, entrando en vigor la aplicación de tales derechos arancelarios en el momento en que se apruebe alguna Resolución particular en relación con estas fabricaciones, salvo para aquellos sistemas cuya instalación e importación hayan sido autorizados por el Ministerio de Industria, en virtud de la vigente legislación sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, con anterioridad a la fecha de la publicación de la Resolución particular.

Sin embargo, al resto de los componentes y de las partes excluidas en el artículo segundo del presente Decreto y que sean de procedencia extranjera se les seguirá aplicando a su importación los derechos que actualmente corresponden a los

reactores nucleares, cualquiera que sea la partida arancelaria por la que se efectúe el despacho.

Artículo duodécimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de sistemas nucleares de generación de vapor a que se refiere la resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos sistemas a través de los Programas de Acción Concertada, Poles de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o zonas geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo decimotercero.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2892/1972, de 15 de septiembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo, correspondientes a las posiciones 84.22-F-1, 84.22-G-4, 84.22-I, 84.44-A-3, 84.45-C-6, 84.45-C-10, 84.45-C-13 y 84.59-J y se modifica la descripción establecida por Decreto 1282/1969 en lo que se refiere a los bienes de equipo de la P. A. 84.59-J.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada Lista y modificar la descripción de las máquinas automáticas para fabricación de condensadores de la P. A. ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-J. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la forma siguiente:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Grúas autopropulsadas sobre orugas, con potencia de carga superior a 60 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,50 metros	84.22-F-1	5 %	2 años
Máquinas transportadoras por cadena, para bobinas de banda de acero de más de 25 toneladas de peso y 1.200 milímetros de ancho, con velocidad superior a cinco metros/minuto	84.22-G-4	5 %	3 meses
Máquinas para centrado y guía de banda de acero, por rodillo pivotante y control fotoeléctrico	84.22-I	5 %	3 meses
Laminadores cuartos reversibles, para calibrado de banda de acero, a velocidad máxima superior a 700 metros/minuto, con compensación hidráulica del alargamiento de caja	84.44-A-3	5 %	3 meses